



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2018-00817

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional por el curador designado MARIO ANTONIO VILLAMIRZAR MEDINA, el Juzgado dispone;

.- Déjese sin valor y efecto el auto del 14 de diciembre de 2023, en la medida en que el curador designado MARIO ANTONIO VILLAMIRZAR MEDINA, si había remitido memorial mediante el cual no aceptaba el cargo.

.- Respecto a la manifestación elevada por el curador ad litem designado, el juzgado le pone de presente lo regulado por la norma adjetiva procesal respecto al ejercicio de dicho cargo *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”* [art. 48 núm. 5 C.G.P.] [Negrillas por fuera del texto]

.- En ese orden de ideas el juzgado no acepta como justificación para relevarlo del cargo la sola enunciación de los procesos en los cuales presuntamente actúa como curador, pues el presupuesto de hecho de la norma citada para eximirse de aceptar el cargo, es que **acredite** estar actuando **en más de cinco (5) procesos**, lo cual implica probar su certeza, aportando los documentos necesarios que den cuenta de ello; por lo tanto, se le **requiere** para que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos, o, se posesione y se notifique, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la presente decisión, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

.- **Secretaría** comuníquese inmediatamente lo resuelto mediante telegrama y una vez transcurrido el término concedido, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 24, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c131cc39c4606974c70f3cae002e0bed8108a85f60484e32516f5d806e0e34**

Documento generado en 21/02/2024 03:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2019-00858

Comoquiera que obra constancia de la notificación personal de la sociedad demandada Bogotá Limpia S.A. ESP, el Juzgado dispone, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la sociedad demandada Bogotá Limpia S.A. E.S.P., se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda instaurada en su contra a través del abogado ANDRES DAVID DIAZ CURREA el pasado 27 de junio de 2023. Tal y como consta en acta¹ de notificación personal elevada en tal fecha, quien presentó poder con facultades para tal cosa.

.- Téngase en cuenta, que la sociedad Bogotá Limpia S.A. E.S.P presentó oportunamente recurso de reposición contra el proveído del 21 de agosto de 2019, mediante escrito radicado el 30 de junio de 2023, del cual, se correrá traslado en el momento procesal oportuno, esto es, una vez se haya integrado el contradictorio.

.- Finalmente, teniendo en cuenta que no es posible continuar con el trámite de la demanda, sin que la parte demandante cumpla con la carga procesal impuesta en auto² del 21 de agosto de 2019, de notificar a las demandadas [Promoambiental Distrito S.A.S E.S.P, Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P y Área Limpia Distrito Capital S.A.S E.S.P.] por la senda de los artículos 290 a 301 del C.G.P., o, artículo 8 de la ley 2213 de 2022, este despacho la requiere, para que gestione lo propio, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dentro de los cuales, deberá acreditar con destino a este expediente las gestiones efectuadas, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. [art. 317 núm. 1 C.G.P.]

.- Secretaría contabilice los términos, y una vez fenezcan ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 4, C. 1

² Doc. 1, Folio 77, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fb1114b8a0300083d8fcc1d992ca7ecb8f4ef177e0432954bb9d07a920130a**

Documento generado en 21/02/2024 03:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2020-00264

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo electrónico institucional, enviado por la apoderada del demandante, el Juzgado dispone;

- Aceptar la renuncia presentada por la endosataria en procuración, la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**, a las facultades conferidas por el apoderado judicial del demandante.

Téngase en cuenta que en este proceso el demandante Bancolombia, le otorgó poder a AECSA para su representación judicial, según Escritura Pública No. 375 de 20 de febrero de 2018 que obra en el plenario².

Se insta al demandante a dar cumplimiento al requerimiento que hizo el juzgado en auto de 9 de julio de 2021, con el fin de resolver la cesión del crédito aportado el 11 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documentos electrónicos 11 Cd-01

² Documento electrónico 01 fls. 1 al 3 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e974e342905dacd6d5d47607f15fdab7d084b4b772ce69fea6400b09035d3013**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00662

Dando alcance al memorial que antecede¹ radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, se dispone;

.- Comoquiera que en el presente proceso obra auto que modificó y aprobó la liquidación de crédito de la presente ejecución, de fecha del 15 de noviembre de 2023 y no se está frente a los supuestos de hecho para actualizar la liquidación de crédito siendo estos: (i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto (ii) cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución, y (iii) cuando se haya efectuado abonos a la obligación, el despacho se abstiene de proveer sobre de la liquidación de crédito allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58e88524988f51b9a73e71d0c10757aee37207749b94cbf15b4521c09814adf**

Documento generado en 21/02/2024 03:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 19, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00676

Dando alcance al memorial que antecede¹ radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, se dispone;

.- Comoquiera que en el presente proceso obra auto que aprueba la liquidación de crédito de la presente ejecución, de fecha del 8 de marzo de 2023 y no se está frente a los supuestos de hecho para actualizar la liquidación de crédito siendo estos: (i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto (ii) cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución, y (iii) cuando se haya efectuado abonos a la obligación, el despacho se abstiene de proveer sobre de la liquidación de crédito allegada.

.- Póngase en conocimiento de la parte actora el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado, cuya copia puede solicitarse a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e5bfe31be3968388279d2623845661d197fe553718942cc96710392db7684d**

Documento generado en 21/02/2024 03:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 34 y 35, C. 1



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	SaldoIntPlazo	Interes Mora	Saldo Int. Mora	SubTotal
30/03/2020	31/03/2020	2	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 131.377,00	\$ 131.377,00	\$ 5.006.370,00	\$ 180,16	\$ 180,16	\$ 5.137.927,16
01/04/2020	29/04/2020	29	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 131.377,00	\$ 5.006.370,00	\$ 2.580,50	\$ 2.760,65	\$ 5.140.507,65
30/04/2020	30/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 134.227,00	\$ 265.604,00	\$ 5.006.370,00	\$ 179,90	\$ 2.940,55	\$ 5.274.914,55
01/05/2020	29/05/2020	29	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 265.604,00	\$ 5.006.370,00	\$ 5.092,91	\$ 8.033,46	\$ 5.280.007,46
30/05/2020	30/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 137.167,00	\$ 402.771,00	\$ 5.006.370,00	\$ 266,31	\$ 8.299,77	\$ 5.417.440,77
31/05/2020	31/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 402.771,00	\$ 5.006.370,00	\$ 266,31	\$ 8.566,08	\$ 5.417.707,08
01/06/2020	29/06/2020	29	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 402.771,00	\$ 5.006.370,00	\$ 7.696,63	\$ 16.262,71	\$ 5.425.403,71
30/06/2020	30/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 140.197,00	\$ 542.968,00	\$ 5.006.370,00	\$ 357,78	\$ 16.620,50	\$ 5.565.958,50
01/07/2020	29/07/2020	29	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 542.968,00	\$ 5.006.370,00	\$ 10.375,69	\$ 26.996,18	\$ 5.576.334,18
30/07/2020	30/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 143.257,00	\$ 686.225,00	\$ 5.006.370,00	\$ 452,18	\$ 27.448,36	\$ 5.720.043,36
31/07/2020	31/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 686.225,00	\$ 5.006.370,00	\$ 452,18	\$ 27.900,54	\$ 5.720.495,54
01/08/2020	29/08/2020	29	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 686.225,00	\$ 5.006.370,00	\$ 13.222,50	\$ 41.123,04	\$ 5.733.718,04
30/08/2020	30/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 146.377,00	\$ 832.602,00	\$ 5.006.370,00	\$ 553,21	\$ 41.676,25	\$ 5.880.648,25
31/08/2020	31/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 832.602,00	\$ 5.006.370,00	\$ 553,21	\$ 42.229,45	\$ 5.881.201,45
01/09/2020	29/09/2020	29	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 832.602,00	\$ 5.006.370,00	\$ 16.089,69	\$ 58.319,14	\$ 5.897.291,14
30/09/2020	30/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 149.587,00	\$ 982.189,00	\$ 5.006.370,00	\$ 654,50	\$ 58.973,64	\$ 6.047.532,64
01/10/2020	29/10/2020	29	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 982.189,00	\$ 5.006.370,00	\$ 18.741,22	\$ 77.714,85	\$ 6.066.273,85
30/10/2020	30/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 152.887,00	\$ 1.135.076,00	\$ 5.006.370,00	\$ 746,84	\$ 78.461,70	\$ 6.219.907,70
31/10/2020	31/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 1.135.076,00	\$ 5.006.370,00	\$ 746,84	\$ 79.208,54	\$ 6.220.654,54
01/11/2020	29/11/2020	29	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 1.135.076,00	\$ 5.006.370,00	\$ 21.391,89	\$ 100.600,43	\$ 6.242.046,43
30/11/2020	30/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 156.217,00	\$ 1.291.293,00	\$ 5.006.370,00	\$ 839,17	\$ 101.439,60	\$ 6.399.102,60
01/12/2020	29/12/2020	29	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 1.291.293,00	\$ 5.006.370,00	\$ 23.873,31	\$ 125.312,91	\$ 6.422.975,91
30/12/2020	30/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 159.637,00	\$ 1.450.930,00	\$ 5.006.370,00	\$ 924,99	\$ 126.237,90	\$ 6.583.537,90
31/12/2020	31/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 1.450.930,00	\$ 5.006.370,00	\$ 924,99	\$ 127.162,89	\$ 6.584.462,89
01/01/2021	29/01/2021	29	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 1.450.930,00	\$ 5.006.370,00	\$ 26.632,54	\$ 153.795,43	\$ 6.611.095,43



30/01/2021	30/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 163.147,00	\$ 1.614.077,00	\$ 5.006.370,00	\$ 1.021,63	\$ 154.817,05	\$ 6.775.264,05
31/01/2021	31/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 1.614.077,00	\$ 5.006.370,00	\$ 1.021,63	\$ 155.838,68	\$ 6.776.285,68
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 1.614.077,00	\$ 5.006.370,00	\$ 28.929,68	\$ 184.768,36	\$ 6.805.215,36
01/03/2021	01/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 166.717,00	\$ 1.780.794,00	\$ 5.006.370,00	\$ 1.132,38	\$ 185.900,74	\$ 6.973.064,74
02/03/2021	29/03/2021	28	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 1.780.794,00	\$ 5.006.370,00	\$ 31.706,61	\$ 217.607,35	\$ 7.004.771,35
30/03/2021	30/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 170.377,00	\$ 1.951.171,00	\$ 5.006.370,00	\$ 1.240,72	\$ 218.848,07	\$ 7.176.389,07
31/03/2021	31/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 1.951.171,00	\$ 5.006.370,00	\$ 1.240,72	\$ 220.088,79	\$ 7.177.629,79
01/04/2021	29/04/2021	29	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 1.951.171,00	\$ 5.006.370,00	\$ 35.796,24	\$ 255.885,03	\$ 7.213.426,03
30/04/2021	30/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 174.097,00	\$ 2.125.268,00	\$ 5.006.370,00	\$ 1.344,49	\$ 257.229,52	\$ 7.388.867,52
01/05/2021	29/05/2021	29	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 2.125.268,00	\$ 5.006.370,00	\$ 38.809,05	\$ 296.038,56	\$ 7.427.676,56
30/05/2021	30/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 177.907,00	\$ 2.303.175,00	\$ 5.006.370,00	\$ 1.450,27	\$ 297.488,83	\$ 7.607.033,83
31/05/2021	31/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 2.303.175,00	\$ 5.006.370,00	\$ 1.450,27	\$ 298.939,10	\$ 7.608.484,10
01/06/2021	29/06/2021	29	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 2.303.175,00	\$ 5.006.370,00	\$ 42.035,94	\$ 340.975,04	\$ 7.650.520,04
30/06/2021	30/06/2021	1	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 181.807,00	\$ 2.484.982,00	\$ 5.006.370,00	\$ 1.563,94	\$ 342.538,98	\$ 7.833.890,98
01/07/2021	29/07/2021	29	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 2.484.982,00	\$ 5.006.370,00	\$ 45.283,48	\$ 387.822,45	\$ 7.879.174,45
30/07/2021	30/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 12.137.567,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 9.188,44	\$ 397.010,89	\$ 20.025.929,89
31/07/2021	31/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 9.188,44	\$ 406.199,33	\$ 20.035.118,33
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 285.730,48	\$ 691.929,81	\$ 20.320.848,81
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 275.796,52	\$ 967.726,33	\$ 20.596.645,33
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 283.358,55	\$ 1.251.084,88	\$ 20.880.003,88
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 276.943,28	\$ 1.528.028,16	\$ 21.156.947,16
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 288.984,54	\$ 1.817.012,70	\$ 21.445.931,70
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 291.935,41	\$ 2.108.948,11	\$ 21.737.867,11
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 272.170,41	\$ 2.381.118,51	\$ 22.010.037,51
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 303.815,50	\$ 2.684.934,01	\$ 22.313.853,01
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 302.180,50	\$ 2.987.114,51	\$ 22.616.033,51
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 321.785,70	\$ 3.308.900,21	\$ 22.937.819,21
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 320.974,99	\$ 3.629.875,21	\$ 23.258.794,21
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 344.172,74	\$ 3.974.047,95	\$ 23.602.966,95
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 357.246,64	\$ 4.331.294,59	\$ 23.960.213,59



01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 363.055,46	\$ 4.694.350,04	\$ 24.323.269,04
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 390.365,44	\$ 5.084.715,48	\$ 24.713.634,48
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 393.094,11	\$ 5.477.809,59	\$ 25.106.728,59
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 430.959,02	\$ 5.908.768,62	\$ 25.537.687,62
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 446.677,21	\$ 6.355.445,83	\$ 25.984.364,83
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 419.095,05	\$ 6.774.540,88	\$ 26.403.459,88
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 472.441,62	\$ 7.246.982,50	\$ 26.875.901,50
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 0,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 463.968,84	\$ 7.710.951,34	\$ 27.339.870,34
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 465.152,86	\$ 8.176.104,19	\$ 27.805.023,19
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 443.801,62	\$ 8.619.905,81	\$ 28.248.824,81
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 453.427,35	\$ 9.073.333,17	\$ 28.702.252,17
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 0,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 445.505,20	\$ 9.518.838,36	\$ 29.147.757,36
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 422.021,81	\$ 9.940.860,17	\$ 29.569.779,17
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 416.241,10	\$ 10.357.101,27	\$ 29.986.020,27
01/11/2023	20/11/2023	20	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 14.622.549,00	\$ 5.006.370,00	\$ 259.804,13	\$ 10.616.905,40	\$ 30.245.824,40

Asunto	Valor
Capital	\$ 131.377,00
Capitales Adicionados	\$ 14.491.172,00
Total Capital	\$ 14.622.549,00
Total Interés de Plazo	\$ 5.006.370,00
Total Interés Mora	\$ 10.616.905,40
Total a Pagar	\$ 30.245.824,40
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 30.245.824,40



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00744

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 14.622.549,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 30-03-2020 hasta el 20-11-2023)	\$ 10.616.905,40
INTERESES CORRIENTES	\$ 5.006.370,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 30.245.824,40

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 30.245.824,40 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 20 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec33717e34e5a52bbb7402ed5256a6a8d85869bd163f147bce29b392b498e23**

Documento generado en 21/02/2024 03:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01252

Dando alcance al memorial que antecede¹ radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, se dispone;

.- Comoquiera que en el presente proceso obra auto que aprueba la liquidación de crédito de la presente ejecución, de fecha del 18 de octubre de 2022 y no se está frente a los supuestos de hecho para actualizar la liquidación de crédito siendo estos: (i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto (ii) cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución, y (iii) cuando se haya efectuado abonos a la obligación, el despacho se abstiene de proveer sobre de la liquidación de crédito allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f498aa6abc73d837f261116afb5433f3e8780dfd451f11ac3931ba62018db9a**

Documento generado en 21/02/2024 03:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 10 y 11, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-00129

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de 31 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta, básicamente, aduciendo que la radicación del oficio de embargo emitido por el despacho, sucedida el 3 de junio pasado, interrumpió el término de que trata el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, ello conforme las previsiones del literal c) de la misma norma.

Y lo propio aconteció, sostiene, con la diligencia de notificación surtida que en su momento no fue puesta en conocimiento del juzgado por un error en el envío de la misma, mismo yerro que contiene el acto mismo de enteramiento.

CONSIDERACIONES

Dígase de entrada que el recurso de reposición por su misma lógica debe apuntar a persuadir al juzgador del por qué la providencia emitida - la que por demás viene arropada de una presunción de legalidad y acierto - se desmarca de derecho, por supuesto para el momento en que se profiere la misma y con los insumos que el juez contaba para proveer, caso contrario la providencia se ajusta, necesariamente, al orden jurídico y el funcionario no se ha equivocado.

Ello no es ni mucho menos un juicio *a priori* del despacho, es lo que ha dicho la jurisprudencia, que el *“recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

Es por eso que: *“[...] la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”* [Cas. Civ. Exp: 48919 - ap1021-2017].

Bajo ese presupuesto, entonces, el recurso no tiene forma de progresar, pues el auto objeto de reposición se profirió el 31 de agosto de 2023 apelando al supuesto de hecho del inciso primero del numeral 2 de artículo 317 del C.G.P., desde luego que si de lo que se trata es de lograr la revocatoria de dicho proveído, entonces de lo que debe persuadirse al juzgado es de que dentro del año inmediatamente anterior se llevó a cabo una actuación de las que trata dicha norma con efectos interruptores, no que con

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00256

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **20.129.895,75 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 22 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01505a128e220b9b8b0a40ea7df790460d1df474856bdf045b2f64258abb8eb2**

Documento generado en 21/02/2024 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora	Saldo Int. Mora	SubTotal
21/02/2022	28/02/2022	8	27,45	27,45	27,45	0,00066475	\$ 22.581.340,00	\$ 120.087,96	\$ 120.087,96	\$ 22.701.427,96
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,00067023	\$ 22.581.340,00	\$ 469.176,83	\$ 589.264,79	\$ 23.170.604,79
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,00068885	\$ 22.581.340,00	\$ 466.651,92	\$ 1.055.916,71	\$ 23.637.256,71
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,00070988	\$ 22.581.340,00	\$ 496.927,88	\$ 1.552.844,60	\$ 24.134.184,60
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 22.581.340,00	\$ 495.675,92	\$ 2.048.520,52	\$ 24.629.860,52
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,00075926	\$ 22.581.340,00	\$ 531.499,79	\$ 2.580.020,30	\$ 25.161.360,30
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,0007881	\$ 22.581.340,00	\$ 551.689,58	\$ 3.131.709,88	\$ 25.713.049,88
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,00082762	\$ 22.581.340,00	\$ 560.660,03	\$ 3.692.369,90	\$ 26.273.709,90
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,00086117	\$ 22.581.340,00	\$ 602.834,34	\$ 4.295.204,24	\$ 26.876.544,24
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,00089609	\$ 22.581.340,00	\$ 607.048,19	\$ 4.902.252,43	\$ 27.483.592,43
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,00095072	\$ 22.581.340,00	\$ 665.522,28	\$ 5.567.774,71	\$ 28.149.114,71
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,00098539	\$ 22.581.340,00	\$ 689.795,60	\$ 6.257.570,31	\$ 28.838.910,31
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,0010236	\$ 22.581.340,00	\$ 647.200,97	\$ 6.904.771,28	\$ 29.486.111,28
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 22.581.340,00	\$ 729.583,11	\$ 7.634.354,39	\$ 30.215.694,39
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,00105766	\$ 22.581.340,00	\$ 716.498,75	\$ 8.350.853,14	\$ 30.932.193,14
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 22.581.340,00	\$ 718.327,21	\$ 9.069.180,35	\$ 31.650.520,35
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,00101168	\$ 22.581.340,00	\$ 685.354,88	\$ 9.754.535,23	\$ 32.335.875,23
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,00100028	\$ 22.581.340,00	\$ 700.219,72	\$ 10.454.754,95	\$ 33.036.094,95
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,00098281	\$ 22.581.340,00	\$ 687.985,68	\$ 11.142.740,63	\$ 33.724.080,63
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,00096203	\$ 22.581.340,00	\$ 651.720,71	\$ 11.794.461,34	\$ 34.375.801,34
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,00091825	\$ 22.581.340,00	\$ 642.793,66	\$ 12.437.255,00	\$ 35.018.595,00
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,00088837	\$ 22.581.340,00	\$ 601.816,29	\$ 13.039.071,29	\$ 35.620.411,29
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,00087405	\$ 22.581.340,00	\$ 611.855,92	\$ 13.650.927,21	\$ 36.232.267,21
01/01/2024	22/01/2024	22	34,98	34,98	34,98	0,00082214	\$ 22.581.340,00	\$ 408.428,62	\$ 14.059.355,84	\$ 36.640.695,84



Asunto	Valor
Capital	\$ 22.581.340,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 22.581.340,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 14.059.355,84
Total a Pagar	\$ 36.640.695,84
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 36.640.695,84



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00274

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 22.581.340,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 21-02-2022 hasta el 22-01-2024)	\$ 14.059.355,84
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 36.640.695,84

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 36.640.695,84 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 22 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396b5039d2b5cd04f4f8d4c1ebb59697af705e8d6f3775d84be19e5ec12acda1**

Documento generado en 21/02/2024 03:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00284

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **22.334.794,03 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 22 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c310acd5d287b051b202144d961c3d9484b0a346f222d3dd4cb5a7aa86ab39b**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-00400

Comoquiera que la curadora ad litem designado informó la imposibilidad de aceptar el cargo¹ teniendo en cuenta que funge como tal en más de cinco procesos, el Juzgado dispone;

.- Así las cosas, y en aras de darle celeridad al presente proceso, se releva del cargo de curadora ad litem a la profesional del derecho NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem del demandado, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 12 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bbe9f3b578c87bb4467f7adb797c23a2d917e5883c3f09c3e733854568d2c3**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00591

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$ 47.953.894.00 M/Cte.**, que corresponde a los capitales contenidos en el mandamiento de pago junto con los intereses de plazo y de mora liquidados con corte al 24 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb1f525633747cb76ce9fb281e084b247c66b1a1996fab07b0a21b64bfc5dd4**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal
23/05/2022	31/05/2022	9	29,565	29,565	29,565	0,00070988	\$ 21.668.957,00	\$ 138.440,28	\$ 138.440,28	\$ 21.807.397,28
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 21.668.957,00	\$ 475.648,49	\$ 614.088,77	\$ 22.283.045,77
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,00075926	\$ 21.668.957,00	\$ 510.024,91	\$ 1.124.113,68	\$ 22.793.070,68
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,0007881	\$ 21.668.957,00	\$ 529.398,95	\$ 1.653.512,63	\$ 23.322.469,63
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,00082762	\$ 21.668.957,00	\$ 538.006,96	\$ 2.191.519,59	\$ 23.860.476,59
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,00086117	\$ 21.668.957,00	\$ 578.477,24	\$ 2.769.996,83	\$ 24.438.953,83
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,00089609	\$ 21.668.957,00	\$ 582.520,84	\$ 3.352.517,67	\$ 25.021.474,67
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,00095072	\$ 21.668.957,00	\$ 638.632,33	\$ 3.991.150,00	\$ 25.660.107,00
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,00098539	\$ 21.668.957,00	\$ 661.924,90	\$ 4.653.074,90	\$ 26.322.031,90
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,0010236	\$ 21.668.957,00	\$ 621.051,27	\$ 5.274.126,17	\$ 26.943.083,17
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 21.668.957,00	\$ 700.104,83	\$ 5.974.231,00	\$ 27.643.188,00
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,00105766	\$ 21.668.957,00	\$ 687.549,13	\$ 6.661.780,12	\$ 28.330.737,12
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 21.668.957,00	\$ 689.303,71	\$ 7.351.083,83	\$ 29.020.040,83
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,00101168	\$ 21.668.957,00	\$ 657.663,60	\$ 8.008.747,44	\$ 29.677.704,44
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,00100028	\$ 21.668.957,00	\$ 671.927,84	\$ 8.680.675,28	\$ 30.349.632,28
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,00098281	\$ 21.668.957,00	\$ 660.188,11	\$ 9.340.863,38	\$ 31.009.820,38
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,00096203	\$ 21.668.957,00	\$ 625.388,40	\$ 9.966.251,78	\$ 31.635.208,78
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,00091825	\$ 21.668.957,00	\$ 616.822,03	\$ 10.583.073,81	\$ 32.252.030,81
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,00088837	\$ 21.668.957,00	\$ 577.500,33	\$ 11.160.574,15	\$ 32.829.531,15
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,00087405	\$ 21.668.957,00	\$ 587.134,32	\$ 11.747.708,47	\$ 33.416.665,47
01/01/2024	22/01/2024	22	34,98	34,98	34,98	0,00082214	\$ 21.668.957,00	\$ 391.926,36	\$ 12.139.634,82	\$ 33.808.591,82

Asunto	Valor
Capital	\$ 21.668.957,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 21.668.957,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 12.139.634,82
Total a Pagar	\$ 33.808.591,82
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 33.808.591,82



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00746

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 21.668.957,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 30-03-2020 hasta el 20-11-2023)	\$ 12.139.634,82
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 33.808.591,82

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 33.808.591,82 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 22 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2627b76ef5f912719d04b41c915e90935dc90774dc03921b894c94aeee630535**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00887

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

- Desestimar el citatorio remitido a la dirección física del demandado comoquiera que la parte actora no aportó constancia sobre la entrega de este en la dirección correspondiente.

- Agregar en autos la notificación personal[art. 8 ley 2213 de 2022] remitida al demandado a la dirección física calle 36 A Sur # 14 C - 08 Quintas de Santa Ana - Bogotá D.C., la cual fue devuelta.

Al respecto adviértase la notificación prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es una opción alternativa para adelantar las notificaciones personales, la cual se realiza a través de mensajes de datos, la cual se remite a la dirección electrónica del demandado, en tanto, si se remite a la dirección física de demandado, desde luego que la misma se desmarca de los requisitos que le son propios a esta forma de notificar.

- De otra parte, en lo referente a la solicitud de emplazamiento del demandado, previo a estudiar la procedencia de la misma, se le requiere para que ajuste su petición a las hipótesis previstas para tal efecto en el numeral cuarto del artículo 291 y 293, téngase en cuenta que la sola alusión a la devolución de las diligencias no se encuadra en los supuestos de hecho allí regulado y de ser el caso allegue los soportes pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

M.E

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Doc. 19,20 y 21, C. 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fd9f6e6a0e3ce72ca6487731142426256b5ad8eb233ec0ea4423c18734a0be**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01115

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación personal [art. 8 de la ley 2213 de 2022] remitida el 18 de diciembre de 2023 a la demandada a la dirección electrónica lickar07@hotmail.com, comoquiera que en el contenido de la comunicación se le indicó que CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. es cesionario de ALPHA CAPITAL S.A.S., y tal cosa no es así, pues si bien es cierto que la interesada ha remitido documentos contentivos a efectos de que sea reconocida como cesionaria, no obra en el plenario auto que le reconozca tal calidad.

.- En tal sentido, en lo referente a solicitud de proferir sentencia y/o auto de seguir adelante a la ejecución, se ordena estarse a lo resuelto en este proveído.

.- Por consiguiente, se insta a la parte actora para que adelante nuevamente las gestiones pertinentes en aras de notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta las observaciones aquí realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

M.E.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687c1a92cad7d79362d27c1b6e64846bb9798bb9324f608d77472fdd1c5ff6e2**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01130

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Agréguese en autos el memorial donde el demandante señaló la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando el documento respectivo con el cual acredita su dicho.

Se insta a que gestione el trámite de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982d76fface053b212dc92fc4648600bd9c047d35e63388e9ca57048fd7f4cd3**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 12 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01175

Dando alcance a la solicitud¹ emanada de la parte actora radicada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

-. Por ser procedente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a SALUD TOTAL EPS, para que informe según sus bases de datos; las direcciones físicas y electrónicas que aparecen vinculadas del demandado y de su empleador. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc28e05d542a616e1b4bb7dcd1bd23ebc4a6ecb5508564ed460b9e478a96484f**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01458

Comoquiera que se integró, en debida forma, el contradictorio, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECOSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de EVER ANTONIO PEREZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 27 de noviembre de 2023, luego la notificación personal se surtió el **30 de noviembre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1º de diciembre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b81102e3e2ecf5c9426d775d2de3b359e43d260d29e9a5230b23dca40f7c028**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo	No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal	
26/02/2021	28/02/2021	3	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 39.009.467,00	\$ 74.912,21	\$ 74.912,21	\$ 39.084.379,21
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 39.009.467,00	\$ 768.970,72	\$ 843.882,93	\$ 39.853.349,93
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 39.009.467,00	\$ 740.347,03	\$ 1.584.229,96	\$ 40.593.696,96
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 39.009.467,00	\$ 761.470,35	\$ 2.345.700,31	\$ 41.355.167,31
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 39.009.467,00	\$ 736.524,31	\$ 3.082.224,63	\$ 42.091.691,63
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 39.009.467,00	\$ 759.889,17	\$ 3.842.113,79	\$ 42.851.580,79
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 39.009.467,00	\$ 762.260,66	\$ 4.604.374,45	\$ 43.613.841,45
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 39.009.467,00	\$ 735.759,22	\$ 5.340.133,68	\$ 44.349.600,68
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 39.009.467,00	\$ 755.932,91	\$ 6.096.066,59	\$ 45.105.533,59
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 39.009.467,00	\$ 738.818,49	\$ 6.834.885,08	\$ 45.844.352,08
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 39.009.467,00	\$ 770.941,70	\$ 7.605.826,77	\$ 46.615.293,77
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 39.009.467,00	\$ 778.813,92	\$ 8.384.640,70	\$ 47.394.107,70
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 39.009.467,00	\$ 726.085,62	\$ 9.110.726,32	\$ 48.120.193,32
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 39.009.467,00	\$ 810.507,17	\$ 9.921.233,49	\$ 48.930.700,49
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 39.009.467,00	\$ 806.145,38	\$ 10.727.378,86	\$ 49.736.845,86
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 39.009.467,00	\$ 858.447,36	\$ 11.585.826,22	\$ 50.595.293,22
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 39.009.467,00	\$ 856.284,59	\$ 12.442.110,81	\$ 51.451.577,81
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 39.009.467,00	\$ 918.170,64	\$ 13.360.281,45	\$ 52.369.748,45
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 39.009.467,00	\$ 953.048,68	\$ 14.313.330,13	\$ 53.322.797,13
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 39.009.467,00	\$ 968.545,21	\$ 15.281.875,34	\$ 54.291.342,34
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 39.009.467,00	\$ 1.041.401,71	\$ 16.323.277,06	\$ 55.332.744,06
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 39.009.467,00	\$ 1.048.681,18	\$ 17.371.958,23	\$ 56.381.425,23
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 39.009.467,00	\$ 1.149.695,70	\$ 18.521.653,94	\$ 57.531.120,94
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 39.009.467,00	\$ 1.191.628,07	\$ 19.713.282,01	\$ 58.722.749,01
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 39.009.467,00	\$ 1.118.045,46	\$ 20.831.327,47	\$ 59.840.794,47



01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 39.009.467,00	\$ 1.260.361,36	\$ 22.091.688,84	\$ 61.101.155,84
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 39.009.467,00	\$ 1.237.758,01	\$ 23.329.446,84	\$ 62.338.913,84
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 39.009.467,00	\$ 1.240.916,68	\$ 24.570.363,53	\$ 63.579.830,53
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 39.009.467,00	\$ 1.183.956,69	\$ 25.754.320,22	\$ 64.763.787,22
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 39.009.467,00	\$ 1.209.635,84	\$ 26.963.956,06	\$ 65.973.423,06
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 39.009.467,00	\$ 1.188.501,42	\$ 28.152.457,48	\$ 67.161.924,48
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 39.009.467,00	\$ 1.125.853,36	\$ 29.278.310,84	\$ 68.287.777,84
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 39.009.467,00	\$ 1.110.431,79	\$ 30.388.742,63	\$ 69.398.209,63

Asunto	Valor
Capital	\$ 39.009.467,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 39.009.467,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 30.388.742,63
Total a Pagar	\$ 69.398.209,63
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 69.398.209,63



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01496

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 39.009.467,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 26-02-2021 hasta el 31-10-2023)	\$ 30.388.742,63
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 69.398.209,63

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 69.398.742,63 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 31 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69432da76ec7d063ce649938afc554b9761c3200a45a790f7ff3216043a1c58**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01517

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por el curador ad litem designado, el Juzgado dispone;

.- Respecto a la manifestación elevada por la curadora *ad litem* designada, el juzgado le pone de presente lo regulado por la norma adjetiva procesal respecto al ejercicio de dicho cargo “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*” [art. 48 núm. 5 C.G.P.] [Negrillas por fuera del texto]

.- En ese orden de ideas, el juzgado no acepta como justificación para relevarlo del cargo la sola enunciación de los procesos, en los cuales presuntamente se dice actúa como curador, pues el presupuesto de hecho de la norma citada para eximirse de aceptar el cargo, es que **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos, aportando los documentos necesarios que den cuenta de ello; por lo tanto, se le **requiere** para que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos o se posesione y se notifique, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la presente decisión, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

-. **Secretaría** comuníquese inmediatamente lo resuelto mediante telegrama y una vez transcurrido el término concedido, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c94d889f0d254002bbb1ddc9955cd9425536728e04cf67c5ab2d1df89e2656**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01936

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **45.215.477,23 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 22 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fcb55cd8d8c232924e2c2d7d08c665244ca3b46e20f469a75a906186e86230**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora	Saldo Int. Mora	SubTotal
16/12/2022	31/12/2022	16	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 22.305.963,00	\$ 339.306,48	\$ 339.306,48	\$ 22.645.269,48
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 22.305.963,00	\$ 681.383,62	\$ 1.020.690,10	\$ 23.326.653,10
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 22.305.963,00	\$ 639.308,42	\$ 1.659.998,52	\$ 23.965.961,52
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 22.305.963,00	\$ 720.685,93	\$ 2.380.684,45	\$ 24.686.647,45
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 22.305.963,00	\$ 707.761,13	\$ 3.088.445,58	\$ 25.394.408,58
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 22.305.963,00	\$ 709.567,29	\$ 3.798.012,86	\$ 26.103.975,86
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 22.305.963,00	\$ 676.997,05	\$ 4.475.009,91	\$ 26.780.972,91
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 22.305.963,00	\$ 691.680,62	\$ 5.166.690,53	\$ 27.472.653,53
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 22.305.963,00	\$ 679.595,77	\$ 5.846.286,30	\$ 28.152.249,30
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 22.305.963,00	\$ 643.773,05	\$ 6.490.059,35	\$ 28.796.022,35
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 22.305.963,00	\$ 634.954,86	\$ 7.125.014,20	\$ 29.430.977,20
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 22.305.963,00	\$ 594.477,21	\$ 7.719.491,41	\$ 30.025.454,41
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 22.305.963,00	\$ 604.394,41	\$ 8.323.885,82	\$ 30.629.848,82
01/01/2024	22/01/2024	22	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 22.305.963,00	\$ 403.447,88	\$ 8.727.333,70	\$ 31.033.296,70

Asunto	Valor
Capital	\$ 22.305.963,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 22.305.963,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 8.727.333,70
Total a Pagar	\$ 31.033.296,70
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 31.033.296,70



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01952

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 22.305.963,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 16-12-2022 hasta el 22-01-2024)	\$ 8.727.333,70
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 31.033.296,70

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 31.033.296,70 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 22 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5e7a2a80b3f1553b14c97c726108c6e5de2dff0171eea4d45c0713fa8be709**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01952

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Agregar y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por la FAMISANAR EPS, a la comunicación enviada referente a brindar información de la persona natural o jurídica que figura como empleador del demandado, quien suministro los datos correspondientes, lo anterior para lo que estime pertinente.

.- Se informa que la respuesta puede solicitarse a través del correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc8af1a208931939a9b5ba54c830274dd96eea7b532f2c3970b77f9c610e4df**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 10, C.1



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	InteresMora Período	SaldoIntMora	SubTotal
14/12/2022	31/12/2022	18	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 21.719.675,00	\$ 371.686,70	\$ 371.686,70	\$ 22.091.361,70
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 21.719.675,00	\$ 663.474,19	\$ 1.035.160,89	\$ 22.754.835,89
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 21.719.675,00	\$ 622.504,89	\$ 1.657.665,79	\$ 23.377.340,79
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 21.719.675,00	\$ 701.743,48	\$ 2.359.409,27	\$ 24.079.084,27
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 21.719.675,00	\$ 689.158,40	\$ 3.048.567,66	\$ 24.768.242,66
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 21.719.675,00	\$ 690.917,08	\$ 3.739.484,74	\$ 25.459.159,74
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 21.719.675,00	\$ 659.202,92	\$ 4.398.687,66	\$ 26.118.362,66
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 21.719.675,00	\$ 673.500,54	\$ 5.072.188,21	\$ 26.791.863,21
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 21.719.675,00	\$ 661.733,33	\$ 5.733.921,54	\$ 27.453.596,54
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 21.719.675,00	\$ 626.852,17	\$ 6.360.773,71	\$ 28.080.448,71
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 21.719.675,00	\$ 618.265,76	\$ 6.979.039,47	\$ 28.698.714,47
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 21.719.675,00	\$ 578.852,02	\$ 7.557.891,49	\$ 29.277.566,49
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 21.719.675,00	\$ 588.508,56	\$ 8.146.400,04	\$ 29.866.075,04
01/01/2024	22/01/2024	22	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 21.719.675,00	\$ 392.843,69	\$ 8.539.243,74	\$ 30.258.918,74

Asunto	Valor
Capital	\$ 21.719.675,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 21.719.675,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 8.539.243,74
Total a Pagar	\$ 30.258.918,74
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 30.258.918,74



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01954

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 21.719.675,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 14-12-2022 hasta el 22-01-2024)	\$ 8.539.243,74
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 30.258.918,74

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 30.258.918,74 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 22 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb8dc7898f434890bcccc2aff107990d7425b100130d81fb155e2ab01839028**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-00072

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **14.020.764,99 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 22 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a2f5b2dc26239ed2078880e849efcc19b530116d985c2e509430af4173efac**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-00087

Dando alcance al memorial¹ que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- En lo referente a la solicitud de ordenar a quien corresponde la liquidación del crédito del proceso de la referencia, dígase que tal cosa está a cargo de las partes, y se practica una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, de ahí que tal pedimiento devenga improcedente, pues no es el juzgado quien deba realizarla.

.- De otro lado, en cuanto a la solicitud de entrega de títulos se ordena estarse a lo resuelto en el numeral quinto del proveído del 28 de noviembre de 2023, comoquiera que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 447 del C.G.P., esto es, no se ha proferido el auto que aprueba la liquidación del crédito y mucho menos, se encuentra ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ee87ec4ab366117143916e852375f7b67bb3b106db01787d82f2bdd05301b8**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 12 y 13, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00112

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por la apoderada judicial del demandante, el juzgado resuelve;

- Frente a la petición de la apoderada judicial para que se resuelva la renuncia que envió a este despacho el 6 de octubre de 2023, bastará con indicarle que en auto de 7 de noviembre de 2023 este despacho se pronunció sobre ese memorial, se insta a que le dé cumplimiento al requerimiento que se hizo en ese proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332e3fab10af88787e4204d8c996ecc05be31e516e3862b43a703343968dcb7f**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 10 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01452

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

.- Incorporar al expediente la notificación electrónica enviada por mensaje de datos al demandado **Cristo Antonio Vergel Garnica** el pasado 19 de diciembre de 2023, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2023, el **15 de enero de 2024**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5937d8151832e9c2baead5ea1313ab7257804b73eecac57277432cae237fe967**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01456

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

.- Incorporar al expediente la notificación electrónica enviada por mensaje de datos al demandado **Anderson Landazuri Sánchez** el pasado 23 de enero de 2024, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2023, el **26 de enero de 2024**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fe5ee6d2ffedf9d8a6efcdba5da85365d98b34e9c3b32ddcc742e4e81eb68c**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 05 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01584

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Previo a pronunciarse sobre la notificación remitida por mensaje de datos, el 11 de enero de 2024 a la demandada, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y **todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma**, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

Aunque mencionó en el escrito que remitió el auto de mandamiento de pago y la demanda con sus anexos esos documentos no fueron adosados al mensaje que le envió al juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807bcf61e67437bc69385f8d64e81223bdef9b3060100829573dbc145ce23042**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 05 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01591

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De la revisión del poder especial, se tiene que el correo electrónico del cual este fue otorgado no corresponde a la dirección de notificaciones del demandante, registrado en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50220136ac2c7e1b32696536c3541675215bdd17254663ead33e0c67e975d80**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01597

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

1.2.- Allegar el certificado de propiedad horizontal expedido por la alcaldía respectiva, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en donde se acredite que Mónica Margoth Cárdenas Garzón tiene la calidad de representante legal de la copropiedad demandante, comoquiera que el certificado adosado fue expedido el 14 de abril de 2021 [numeral 2º artículo 84 C.G.P].

En caso de haberse designado a otro administrador de la copropiedad, deberá adecuarse el poder especial otorgado por el demandante.

1.3.- Allegue al proceso constancia de ejecutoria del auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, comoquiera que no hay documento que acredite que el auto se encuentre ejecutoriado [numeral 3 artículo 84 C.G.P].

1.4.- Allegue el certificado de existencia y representación legal del demandado, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, comoquiera que ese documento no fue adosado [numeral 2º artículo 84 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d99727a5194be65b0749e009cbae548c4e1feeb7c19751dbe4fd0010002ec**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01598

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Habrá de indicarse en qué lugar de la factura electrónica base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.2.- Aclararse la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente, las facturas electrónicas, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tácita del mencionado título valor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fd7482c38b670fa047d4eab6f5b53b8fa4d7f807e31a4da65bfde031938f7f**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01599

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9fd43c6b449eaace397a21a627a8785c3a30b0294e2c12a16dc7014ce58335**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01601

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegue la Escritura Pública No. 1577 de 7 de febrero de 2023, con la respectiva nota de vigencia con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, comoquiera que ese documento no fue adosado con la demanda [numeral 2º artículo 84 C.G.P.]

1.2.- Adecuar y/o aclarar la calidad en que actúa Clara Yolanda Velásquez Ulloa, comoquiera que en la demanda refirió que obra como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- REF, pero en el poder especial aparece que lo otorga como apoderada general del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG. Además, señalar el número de identificación del patrimonio autónomo [numeral 2º artículo 82 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddea3b2c6654420e0307dcde72419834118eadb79c6cbfedec876aac656cc2f2**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01604

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ROLANDO RODRIGUEZ BROCHERO, por las siguientes sumas:

1.1.- Por la suma de \$ 13.357.896.00 M/cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 5670095444 que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 26 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 3.399.580.00 M/cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 100374529 que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 23 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial del demandante a la sociedad AECSA, en los términos y para los efectos del poder conferido, representada por la abogada Marcela Guasca Robayo, endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e63cf81e7fa3b247d6f1f17865f246d26d4e009ce7ff3e375d1b821075a1b50**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01608

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 29 de enero de 2024, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cde8911fdca1dbc31d154de271cb9b6140ef6dac53bf4bbe9dfcdb7bdb292b**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01609

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.S.**, endosataria en propiedad del Banco Davivienda SA, en contra de **XAVIER ANTONIO QUINTERO PACHECO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **23.755.515.00 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 6 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Niéguese la reforma a la demanda, comoquiera que no se cumple ninguno de los supuestos previstos en los numerales señalados en el artículo 93 del C.G.P., más bien, téngase como una corrección al nombre del demandante registrado en el escrito introductorio inicialmente presentado.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Patricia Carvajal Ordoñez, endosataria para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Nelson Javier Pena Solano

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7859d5f708f0f40749745c5a886633bb2dd3d9385dfac53b6a0598eabcd2a2c**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01610

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De la revisión del poder especial, si bien se acredita que fue otorgado desde el correo de notificaciones del demandante, lo cierto es que en el listado de los poderes conferidos a través de ese mensaje de datos, no aparece registrado el nombre del demandado, de ahí que se insta a que acredite que, en efecto, ese poder hace parte de dicho listado.

1.2.- Adecuar y/o aclarar el primer hecho, comoquiera que refiere que el demandado recibió la suma de \$6.000.000.00 a título de mutuo, pero ese valor no coincide con el monto del capital señalado en el pagaré ni tampoco con la suma total del capital con los intereses [numeral 5º artículo 82 C.G.P.]

1.3.- Adecuar y/o aclarar el segundo hecho, comoquiera que refirió que se pactó el pago de la obligación en 48 cuotas, pero en el pagaré no aparece que se haya pactado el pago en instalamentos [numeral 5º artículo 82 C.G.P.]

1.4.- Adecuar y/o aclarar el literal “a” de las pretensiones, comoquiera que señaló que el capital vencido se causó hasta la cuota de 30 de julio de 2023, pero la demanda se presentó el 24 de octubre de 2023 [numeral 4º artículo 82 C.G.P.]

1.5.- Adecuar y/o aclarar el literal “b” de las pretensiones, donde reclama el pago de intereses de plazo hasta la cuota del mes de agosto de 2023, sin embargo, en la pretensión anterior reclama el pago del capital hasta la cuota del mes de julio de ese año [numeral 4º artículo 82 C.G.P.]

1.6.- Adecuar y/o aclarar el literal “c” de las pretensiones donde indicó el monto total del capital vencido, para que señale el periodo en que se causaría ese capital, y el número de cuotas que corresponde [numeral 4º artículo 82 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20acd6039da724d2509b0626c2c7685b800737b9cc84260fdb7e9428afc6c8b**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01613

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que en el poder especial donde le otorgó facultades a la apoderada judicial, la abogada Francly Liliana Lozano Ramírez, autorizó que los depósitos judiciales que resultaren a cargo del proceso le sean pagados a la empresa de cobranzas Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A., se insta a que allegue el certificado de existencia y representación legal de esta empresa, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

1.2.- Deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad del contrato de arrendamiento.

1.3.- Adecuar y/o aclarar el primer hecho, comoquiera que indicó que el inmueble arrendado está ubicado en la ciudad de Bogotá, pero en el poder especial se anotó que ese mismo inmueble se encuentra en Medellín.

1.4.- Allegue la póliza colectiva de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 483 suscrito entre el demandante con Inmobiliaria Bogotá S.A.S [numeral 3º artículo 84 C.G.P.]

1.5.- Allegue el documento que acredite que Karool Edelmira Escobar Saenz estaba facultada para suscribir el contrato de arrendamiento en representación de Inmobiliaria Bogotá S.A.S [numeral 3º artículo 84 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2f025be01cebc083c2df8b95b816765a0e3bbd36f4c9ffcd96d3460621a72d**

Documento generado en 21/02/2024 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01614

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Deberá allegarse el escrito de la demanda [artículo 82 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7849e5939a19ec548d9ca0db271da0d924b17a4e97c8b1bef39fbca10b2807**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01620

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecuar y/o aclarar el primer hecho de la demanda, donde manifestó que el valor de la obligación es por \$16.000.000.00, si bien en el pagaré aparece que la obligación corresponde a ese valor, lo cierto es que en el mismo título también se pactó el valor de la obligación por la suma de \$14.263.370.00, de ahí que deberá detallar si en el monto inicialmente señalado se contabiliza el capital e intereses, de ser así, se insta a que discrimine el valor de cada concepto [numeral 5º artículo 82 C.G.P.]

1.2.- Señale el nombre del apoderado judicial, si bien el artículo el Artículo 75 del C. G del P., permite otorgar poder a una persona jurídica, lo cierto es que ese mismo artículo refiere que puede actuar cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, de ahí que se requiere que indique los datos del abogado que actuará en representación del demandante, comoquiera que en el poder especial ni en la demanda no se anotó esta información [numeral 3º artículo 82 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b680c0d6bea56ebfdf8687fc861cdf397fefa12366aacabaec533b4c9433e60c**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01628

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., -INVERST S.A.S.**, endosataria en propiedad del Banco BBVA Colombia S.A., en contra de **YURITZA CECILIA AVENDAÑO MARTINEZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **21.074.318.00 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 26 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Cristian Camilo Villamarin Castro, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f81683eaae987d6386143cf7839bff2602609516c148818ea2f8d72ef29f3fa**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01633

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar las facturas de venta Nros. AB-22 y AB-51, comoquiera que no fueron adosadas con la demanda [numeral 3º artículo 84 C.G.P.]

1.2.- Habrá de indicarse en qué lugar de la factura electrónica base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015. Así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.3- Aclararse la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente, las facturas electrónicas, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tácita del mencionado título valor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbbe7b74c18f686032c45b5b46abb3fb8637dd55f56e2da5ac3774170088d67**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01634

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar la factura de venta No. E-280, comoquiera que no fue adosada con la demanda [numeral 3º artículo 84 C.G.P.]

1.2.- Habrá de indicarse en qué lugar de la factura electrónica base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.3- Aclararse la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente, las facturas electrónicas, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tácita del mencionado título valor.

1.4.- Allegar el certificado de existencia y representación legal, tanto del demandante como del demandado, actualizado, comoquiera que el documento aportado uno fue expedido en enero y el otro en febrero de 2023 [numeral 2º artículo 84 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d746b9ea6fd4a3c5c7fec6d7fd06c9053fa7230370f0e36387e4d24eed5f2dc**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01640

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **EDGAR IVÁN CORTÉS PEÑA** y en contra de **EDIE RAFAEL SANDOVAL JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **14.000.000.00 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 31 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como endosatario en procuración del demandante al abogado Javier Alirio Medina Pinzón.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(3)

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7664d94a63879991116bcb24529167484198588ee36185bc71026f5feb38f8**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01640

Dando alcance al memorial radicado¹ en el correo electrónico institucional, enviado por el apoderado judicial del demandante, el juzgado resuelve;

- Previo a pronunciarse respecto de la renuncia remitida por el abogado Javier Alirio Medina Pinzón, se requiere que acredite que le envió a su mandante la comunicación informándole su renuncia, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(3)**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Documento electrónico 05 Cd-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c8025aa1edb5c26b5f1054fc27fe7c78b1762866bded4307cc2b4655058afe**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01641

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., -INVERST S.A.S.**, endosataria en propiedad del Banco BBVA Colombia S.A., en contra de **JORDY JAVIER OSPINO TOVAR**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **30.812.843.00 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 26 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Cristian Camilo Villamarin Castro, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee648eb8b10bd7bc636df044c11f8623198344a6af5cfe9be8d9f1f4670bff78**

Documento generado en 21/02/2024 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01642

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo **430** *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., -INVERST S.A.S.**, endosataria en propiedad del Banco BBVA Colombia S.A., en contra de **JUAN AUGUSTO MEDINA CASTILLO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **13.356.159.00 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 26 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Cristian Camilo Villamarin Castro, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e4de2a2bb196396b228472a352407331df64b515ede4feb6c6c0b20822edc7**

Documento generado en 21/02/2024 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01646

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, en contra de **IVÁN ENRIQUE SANCHEZ NIEVES**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 18.890.789.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de julio de 2023y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a **SYSTEMGROUP S.A.S.**, encargada de la administración de la cartera de la ejecutante, quien actúa en el proceso a través de la abogada **Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f80942a2ad2d66983b3f300534c1a6b36616e18c29db6b319dce854552db832**

Documento generado en 21/02/2024 03:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01652

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 29 de enero de 2024, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06d1e23989203be786ae338d4e3383d83e9cdf78f73204f5b8d849009c5ca68**

Documento generado en 21/02/2024 03:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01655

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 30 de enero de 2024, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd61a9633d298cfbab86670982c272c58337b3dc02ce785fb7a71660b9769c08**

Documento generado en 21/02/2024 03:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01666

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 30 de enero de 2024, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076b7e76e485a631e028f6eb17ae26d51724e938b59af19a66ef0b36543af7dc**

Documento generado en 21/02/2024 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>